------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., S. L. c/ F. E. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 89 – Año; 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 289 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. Ley XIII N°: 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.---------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 267/273 y vta., registrada bajo el N°: 13/2015, de fecha 07/04/2015? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 276 interpusiera la parte demandada F. E. S.A. contra la sentencia definitiva dictada a fs. 267/273 y vta.----------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral promovida por S. L. C.contra F. E. S.A. y condenó a esta última a abonar al actor la suma de $26.210,64, intereses y costas, así como a la entrega del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT bajo los apercibimientos allí detallados. Reguló estipendios profesionales.----------

-----El demandado expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 278/280 quejándose porque la sentencia hizo lugar a la demanda y le impuso las costas a la accionada, sosteniendo que el Juez "a quo" no ha reconocido el carácter que debe tener la conciliación obligatoria dictada por la autoridad de aplicación, que los despidos quedaron obviamente sin efecto retrotrayendo la situación a su estado anterior.----------

-----Reconoce haber despedido al actor, que se firmó un acuerdo entre la Provincia del Chubut y la empresa accionada por el cual se ponía nuevamente en marcha el F.E. S.A., que la sentencia no le reconoce entidad jurídica a la

conciliación y desconoce los efectos jurídicos, que ello implica que dicha conciliación borró los efectos de lo ocurrido, pues de lo contrario que sentido habría tenido, que así planteada la cuestión la actora nunca fue despedida al quedar borrado los efectos del despido por los efectos de la conciliación obligatoria, continuando siendo convocada a presentarse a la actividad que llevaba a cabo.----------Afirma que el actor no quería trabajar en tanto que la empresa superada la situación económica y convocado llegó a abandonar el trabajo.-------Se detiene en doctrina que transcribe y solicita se rechace la demanda en todas sus partes con costas a la actora.----------A fs. 283/294 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------A fs. 288 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 289, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a emitir mi voto.----------Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. Es que la apelante reeditó en la pieza de agravios los argumentos que expuso al tiempo de contestar la demanda laboral incoada en su contra, esto es puntualmente que el actor nunca fue despedido en virtud que el despido efectuado quedó borrado por los efectos de la conciliación obligatoria y al seguir siendo convocado a la actividad este no se presentó (ver fs. 85 y pieza de agravios).----------El Juez laboral abordó de manera suficiente y con razones jurídicas y fácticas que el 10 de agosto de 2009 la demandada remitió el telegrama de fs. 5 comunicando el cese de la actividad con las consecuencias que ello acarreaba, y sabiendo ya que el 30 de julio de ese año ya se había dictado por la Secretaría de Trabajo Delegación Esquel la resolución 492/09 que contenía la declaración de la conciliación obligatoria ordenando retrotraer la situación al estado anterior y prohibiendo a los involucrados efectuar medidas de acción directa. De allí que el telegrama que envía el 10 de agosto comunicando el cese de la actividad y la decisión de no convocar al actor a la zafra no puede considerarse alcanzado por el efecto

retroactivo (fs. 270 vta. apartados segundo y tercero).----------
----------Pasando por alto tal argumentación, reedita en la Alzada lo mismo que ya dijo al trabarse la litis y que ya mereció respuesta jurisdiccional suficiente y que de ninguna manera significa expresar agravios, al no demostrar a la Alzada el desacierto sentencial que se intenta enrostrar.----------En efecto, exponer un razonamiento discrepante sin sustento jurídico no es expresar agravios ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica, que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal.----------
---
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
Máxime cuando el sentenciante ya ha dado respuesta al planteo reiterado en la pieza de agravios en los considerandos respectivos de la sentencia cuando los introdujo en la contestación de la demanda.----------A lo que se agrega que el razonamiento del Juez "a quo" es el correcto y se adecua a la relación fáctica acompañada por las partes de este expediente. Esto es que la patronal con posterioridad a la resolución DRTE N° 492/09 de data 30 de julio del año 2009 dió por extinguido el vínculo laboral invocando razones de fuerza mayor no imputables a la empresa que llevaron a la disminución y

falta de trabajo (fs. 5), por lo que mal puede pretender retrotraer la situación al acto o hecho invocado generador del despido cuando ella misma violó la conciliación obligatoria mediante una medida de acción directa que le estaba vedada (ver art. 3° de la mencionada resolución a fs. 7 vta.) y que justamente no estaba alcanzada por ese efecto retroactivo con el que insiste en la Alzada.----------

------Siendo ello así, su conducta amén de atentar contra la teoría de los actos propios, e infringir la disposición administrativa del trabajo en cuestión, tampoco acreditó ni antes ni después de la extinción del vínculo laboral (véase la resolución administrativa de fs. 07 donde se afirma que no se sometió la accionada al procedimiento preventivo de crisis), el procedimiento preventivo de crisis de empresas, circunstancia que aún resultaba insuficiente para justificar el pago de las indemnizaciones reducidas ya que el empleador debió acreditar que le resultó inimputable la causa que originó el cierre de la fuente de trabajo (conf.: DT, 2007 – B – 1025).----------

------Los agravios tal como fueron planteados deben ser desestimados y confirmarse en todos sus términos la sentencia que se intentara poner en crisis por resultar ajustada a derecho. ASI LO VOTO.----------

-----Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del C.P.C. y C –Ley XIII N°: 5-, y 57 de la Ley XIV N° 1 y resultado obtenido al recurso.----------

ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de atender la apelación impetrada por la demandada y enderezada contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 267/273vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda laboral articulada por el Sr. S. L. C. y en su consecuencia condenó a F.E. S.A. a abonar al primero las sumas que indica, por el concepto que señala, en los plazos, con los intereses y bajo los apercibimientos que previene; impuso las costas del proceso a la vencida; y reguló los honorarios de los profesionales y auxiliares que participaron de este proceso.----------La apelación en

tratamiento fue intentada por la demandada vencida a fs. 276 y concedida a fs. 277, y pretende impugnar el decisorio en lo sustancial y la imposición de las costas en su contra.----------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 278/280vta., y conforme al traslado oportunamente dispuesto (v. fs. 282) fueron respondidos por el actor apelado a fs. 283/284vta.----------
----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.-----
----------La apelación en tratamiento pretende impugnar el decisorio en lo sustancial en tanto a juicio de la apelante para decidir como lo hizo, el judicante ha otorgado mayor relevancia a las comunicaciones individuales cursadas entre las partes por sobre lo decidido administrativamente en orden a la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad provincial del trabajo.----------
----------En ocasión de contestar los agravios, la actora apelada sostiene los fundamentos de la sentencia hoy en crisis.----------
----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 288, y practicado a fs. 289 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, todos del rito provincial, y todo ello en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
----------Así, y en ocasión de expresar sus quejas la demandada apelante (v. memorial de fs. 278/280vta.), refiere como agravio sustancial la circunstancia que el Sr. juez apelado, para fallar como lo hizo, haya concedido relevancia a las comunicaciones individuales por sobre la decisión administrativa de "*conciliar obligatoriamente*". Así, en apoyo de su postura impugnaticia, afirma que: "…**NUNCA EXISTIÓ despido del actor**" (v. fs. 279vta. –las mayúsculas y *negritas* se corresponden con el original-). Refiere también que el propio actor llegó hasta el abandono del trabajo.-----

---

Dispuesto a asumir el tratamiento de la queja deducida, se impone advertir, en principio, que la apelante reedita en esta sede los argumentos expuestos oportunamente en sus escritos postulatorios en ocasión de trabarse la *litis* y omite ponderar la temporalidad del cruce de las comunicaciones cablegráficas habidas entre las partes al disolverse el vínculo. En efecto, habiendo dictado la autoridad de aplicación del trabajo la conciliación obligatoria mediante Resolución D.R.T.E. Nro. 492/09 de fecha 30.07.2009, y habiendo tomado conocimiento la accionada en fecha 05.08.2009 según constancia de fs. 56 del expediente administrativo que tengo a la vista al momento de emitir este voto, la remisión del telegrama cuya copia se agrega a fs. 5 de estos autos aparece desajustado a aquélla conciliación obligatoria dispuesta mediante la resolución que mencioné, y en su consecuencia, tal misiva resulta corresponderse con la fecha del despido injustificado del actor. Así, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectuó del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron sobradamente expuestas en el Considerando SEGUNDO del
decisorio hoy puesto en crisis.----------

-----Es entonces que estimo que debió la impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. Atendiendo lo manifestado, es que el agravio -a mi juicio

- no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------3. Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto y en virtud de lo dispuesto en el ya mencionado art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV N° 1 DJP y atendiendo al resultado obtenido, corresponde imponerlas a la demandada vencida. Así lo voto también.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------En consonancia con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 267/273 y vta., registrada bajo el N° 13/2015, de fecha 07/04/2015; **II.- IMPONER** las costas al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del C.P.C. y C. –Ley XIII N°: 5-, y 57 de la Ley XIV N° 1; y **III.- REGULAR** por la labor desarrollada en esta Alzada, los honorarios profesionales de la Dra. L.V. en el 6,3% y los del Dr. Raúl A. Vila en el 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus, los mismos serán automáticamente fijados en 8 JUS para la primera y 10 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**---------

----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V .en el 4,25 % y los de la Dra. L. V. –letrada apoderada del actor – en el 6,3 % (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), ambos con más el IVA pertinente si correspondiere y ambos también del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por su actuación en esta instancia, sin perjuicio de la eventual aplicación de la previsión alojada en el art. 7 de la ley citada, en cuyo caso se regula para el primero la suma equivalente a OCHO (8) JUS y para la segunda la suma equivalente a DIEZ (10) JUS.----------Con lo que se dio por terminado

el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fs. 267/273 y vta., registrada bajo el N° 13/2015, de fecha 07/04/2015----------**II.- IMPONER** las costas al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del C.P.C. y C. – Ley XIII N°: 5-, y 57 de la Ley XIV N° 1.----------**III.- REGULAR** por la labor desarrollada en esta Alzada, los honorarios profesionales de la Dra. L.V. en el 6,3% y los del Dr. R.A. V. en el 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 8 JUS para la primera y 10 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (art. 7 de la Ley del Arancel).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.